

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

| | |
|-----------------------------------|------------|
| PRECIOS. | |
| Por suscripción, al mes. | 1'50 ptas. |
| Por un número suelto. | 0'25 |
| Anuncios para suscritores, línea. | 0'10 |
| Idem para los que no lo son. | 0'25 |

Núm. 2555.

| | |
|------------------------------------------------------------------------------|--|
| PUNTOS DE SUSCRICION. | |
| En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4. | |
| En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11. | |

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 Junio.)

Núm. 2149.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Sección segunda. — Presupuestos. — El Ilmo. Señor Director general de Administración local, en circular de 5 del corriente me dice lo que sigue.

«Con el fin de que tenga cumplimiento lo que preceptúa el párrafo 4.º de la disposición 18 de la Real orden de 15 de Abril último dictada para poner en ejecución el Real Decreto de 2 de Enero del año actual, organizando la conducción de presos y penados por las vías férreas, he acordado que se observen las reglas siguientes:

1.º En los presupuestos municipales a contar desde el del ejercicio de 1883-84 se aumentará la cantidad que cada uno consigna en el capítulo 7.º del de gastos y cuyo epígrafe es «Corrección pública,» con la que se considere necesaria para cumplir el servicio de que trata el párrafo 2.º artículo 7.º del expresado Real Decreto, a fin de tener consignación en el presupuesto para que el Ordenador pueda disponer el pago de las cantidades que dicho servicio exija.

2.º Así mismo se consignará en el capítulo 6.º de ingresos «Corrección pública» y bajo el concepto de reintegro igual cantidad a la aumentada en el capítulo 7.º de gastos, según se indica en la regla 1.ª

3.º En la Secretaría del Gobierno de cada provincia se llevará un registro en el cual, en vista de las relaciones que remitan los Alcaldes, según previene el párrafo 2.º de la disposición 18, se anotará a cada pueblo las cantidades que hubiera anticipado, las cuales le serán abonadas tan luego como reciba de la Ordenación general de pagos el reintegro de las sumas anticipadas para este servicio por los distintos Ayuntamientos de la provincia, cuidando la Secretaría de avisar a los mismos, cuando hayan sido liquidadas y abonadas por el Centro correspondiente.

4.º El importe total de las cantidades adelantadas por los pueblos de cada provincia será entregado en la Depositaria provincial por medio del oportuno cargarme y carta de pago a favor del Secretario del Gobierno de la provincia con una relación detallada de lo que a cada pueblo corresponde y ha de abonarsele.

5.º Cada trimestre y antes de la época en que los pueblos pagan el contingente provincial, se hará el reintegro de la que a cada pueblo corresponda, la cual se le deducirá de la que tengan que pagar por dicho concepto, avisándoles oportunamente, a fin de que practiquen las operaciones consiguientes.

Y lo digo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos de esa provincia, a cuyo efecto deberá publicar esta circular en el Boletín Oficial.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia, esperando me darán inmediato aviso de quedar enterados de la preinserta superior disposición.

Palma 25 Junio de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 2130.

Sección de Fomento. — Minas. — Don Juan Malberti y Rigo vecino de esta ciudad, ha presentado en este Gobierno a las doce de la mañana del día de ayer, una solicitud de registro manifestando que desea adquirir la concesión de trece pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de «Beta» en el término de Buñola y en terrenos de los predios «Son Creus» y «Barcelona», verificando la designación del registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca ó mojon núm. 9 de la mina «Conciliación minera» a partir de este punto hacia el N. O. y en dirección 27.º se medirán cien metros; desde éste punto y en dirección 117.º se medirán cien metros; desde éste y en dirección 27.º cien metros; desde éste y su dirección 117.º se medirán doscientos metros desde éste y en dirección 207.º se medirán trescientos metros; desde éste punto y en dirección 297.º se medirán setecientos metros; desde éste y en dirección 27.º se medirán doscientos metros; desde éste y en dirección 117.º se medirán cien metros; desde éste y en dirección 207.º se medirán cien metros y desde éste y en dirección 117.º se medirán trescientos metros, quedando así cerradas las trece pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 24 de Junio de 1868, he acordado admitir salvo mejor derecho, por decreto de esta fecha la expresada solicitud publicando en el Boletín oficial el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Buñola, a fin de que en el plazo de sesenta días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el citado periódico, presenten las reclamaciones que convengan a su derecho las

formas que se consideren perjudicadas.

Palma 22 de Junio de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 2131.

Sección de Fomento. — Ferro-carriles.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 7 del actual se hallan insertos los siguientes Real Decreto y proyecto de Ley.

«De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar a las Cortes un proyecto de ley suprimiendo el 10 por 100 de recargo sobre el precio de transporte de viajeros por ferrocarriles, establecido como impuesto para el Tesoro en la ley de 25 de Junio de 1864.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

A LAS CORTES.

La ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en su artículo 5.º, estableció como recurso para el Tesoro un impuesto ó recargo de un 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros en los ferrocarriles: el importe de este impuesto fué cedido después a las Compañías de ferrocarriles en virtud de Real decreto fecha 29 de Diciembre de 1866 con objeto de que su producto se aplicase al pago de intereses y amortización de los valores creados ó que se creasen en lo sucesivo para atender a las necesidades de dichas Compañías; debiendo darse cuenta a las Cortes de esta disposición, según prevenía el mismo Real decreto.

El Ministro que suscribe no tiene conocimiento de que se diera cuenta

á las Cortes de la cesion del impuesto, y entienda que ésta no tuvo otra fuerza ni autoridad que la que le prestó la resolución administrativa acabada de citar, hasta que la cesion fué implícitamente reconocida por el poder legislativo, cuando en el art. 5.º de la ley de presupuestos fecha 26 de Diciembre de 1872, estableció que las tarifas de viajeros en los ferrocarriles se recargarían, *sin perjuicio del impuesto ya concedido á las empresas*, con otro 10 por 100 en favor del Estado; pero ni en el Real decreto de 29 de Diciembre, ni en el art. 5.º acabado de citar, se hizo indicación alguna acerca del número de años durante los cuales habrían de disfrutar las Compañías de ferrocarriles del producto del 10 por 100 sobre los billetes de viajeros.

Tan importante cuestión fué sin embargo categóricamente planteada y contestada poco tiempo después por una Comisión que se constituyó en virtud del mismo Real decreto de 29 de Diciembre. Tenía por objeto esta Comisión esclarecer y fijar el estado de las Compañías de ferrocarriles, estudiando y determinando los auxilios á que fueren acreedoras; y fué interrogada por Real orden de 18 de Febrero de 1867 si estimaba conveniente que el impuesto de 10 por 100, ya cedido á las Compañías, quedase en beneficio de las mismas por el espacio de 10 ó más años, y caso afirmativo, si consideraba oportuno que con la expresada garantía pudiesen las Compañías hacer uso del crédito en la forma solicitada por una de ellas, esto es, emitiendo obligaciones amortizables en 10 años.

Estudiando detenidamente el asunto, y después de oír á todas las empresas de ferrocarriles, la mayoría de la Comisión resolvió afirmativamente la consulta, si bien negó que debía dejarse en libertad de suspender el impuesto durante el mismo periodo á las que no habiéndolo sujetado á una operacion de crédito estimasen que la suspension era favorable á sus intereses. La minoría de la Comisión opino que si habían cesado las circunstancias apremiantes que obligaron á crear el impuesto sobre las tarifas de viajeros; si la situación del Tesoro era, en concepto del Gobierno, tan desahogada que podía cubrir satisfactoriamente todas sus cargas sin recurrir á nuevas imposiciones, la medida más conveniente sería la supresion del impuesto.

Diez y seis años han transcurrido desde entonces; durante este tiempo las Compañías de ferrocarriles han venido disfrutando el beneficio de percibir un 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros, y el Ministro que suscribe, después de estudiar detenidamente este asunto, no encuentra motivo ni consideración alguna que justifique la continuación de un recargo que pesando sobre el público, ni constituye un rendimiento para el Tesoro, ni representa un derecho adquirido por las empresas en las cláusulas de sus concesiones.

La cesion de este recargo reconocido como base fundamental, y así se consigna en la exposición que precede al Real decreto, la crisis económica que atravesaban las empresas de ferrocarriles, la relación más ó

menos justificada que se creyo ver entre los apuros financieros de aquellas y el crédito general de la Nación, y la necesidad por tanto de salvarlas de la quiebra que les amenazaba: dos años después de la cesion del del recargo, el Estado, sin estar obligado á ello por cláusula alguna de las concesiones, proveyó con largueza á las necesidades económicas de las Compañías, creando un fondo especial de auxilios de 29 millones de pesetas y distribuyéndole entre todas del modo y forma que establecieron los decretos fechas 22 de Enero y 5 de Mayo de 1869.

No puede por tanto tacharse al Estado de haberse mostrado indiferente ó haber escatimado sus auxilios cuando las empresas de ferrocarriles veían comprometida seriamente su existencia; pero ni la situación actual y relativamente próspera de las principales Compañías exige que el Estado las preste otros auxilios directos ó indirectos que aquello á que venga legalmente obligado, ni aun cuando así lo exigiese es admisible que el país siga pagando un recargo con todos los caracteres de un verdadero impuesto en beneficio de colectividades privadas, por muy importantes y trascendentales que sean los intereses que representen, ni que se erija en sistema ó principio permanente lo que en el año 1866 pudo tener una justificación que hoy ya no tiene.

El Ministro que suscribe habria suprimido el recargo del 10 por 100 cedido á las empresas de ferrocarriles por una disposición de carácter administrativo, como la que otorgó á aquellas el beneficio, si el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 no hubiera confirmado en cierto modo la cesion hecha en el decreto de 1866; pero ante el peligro de invadir las atribuciones del poder legislativo, prefiere recurrir á las Cortes aspirando á que la resolución que se adopte lleve las mayores garantías de autoridad y acierto.

Fundado en estas consideraciones, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto,

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se suprime el recargo de 10 por 100 sobre el precio del transporte de viajeros por ferrocarriles, establecido como impuesto para el Tesoro en el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y cedido después á las compañías de ferrocarriles por el art. 1.º del Real decreto fecha 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente ley.

Madrid 18 de Mayo de 1883.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Núm. 2452.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

de la provincia de las Baleares.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones en 30 de Mayo último me traslada la R. O. siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se

ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 de Abril último la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado Cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente que en sentido de defraudación de la contribucion industrial se ha instruido por la Administracion que fué económica de esta provincia contra D. Manuel Chacon, vecino de esta Corte en el concepto de contratista de los servicios de limpieza, riegos ó incendios de la misma, de cuyo fallo se alza el interesado ante este Ministerio. Resultando probado que el recurrente tenía en un corral del Municipio 230 caballerías mayores un herradero y un taller de carpintería para atender al cumplimiento de aquel servicio que contrató con dicha Corporacion y por confesion del Sr. Chacon aparece que vendía á quien las compraba las basuras procedentes de la limpieza. Resultando que la Administracion de Contribuciones y Rentas por consecuencia de las ventas que el interesado hace de las basuras transportándolas á los puntos que se le designaban lo cual constituye la industria definida en el núm. 118 de la Tarifa 2.ª unida al Reglamento de 13 de Julio de 1882 le condenó como defraudador, cuyo fallo confirmó la Delegacion de Hacienda, apelando del mismo el recurrente en segunda instancia: Resultando que la Delegacion, al dictar su resolución en vista del citado Reglamento de 13 de Julio, cometió el anacronismo de aplicarle á una cuantía que debió decidirse conforme al de 20 de Mayo de 1873: Resultando que el servicio de limpieza, riegos é incendios en esta Corte fué adjudicado en subasta pública al Sr. Chacon por el precio de 400.000 pesetas anuales, siendo además de utilidad y aprovechamiento de aquel las basuras que produzca la limpieza que podía vender como le convenga y según el contrato: Resultando que en virtud de este, D. Manuel Chacon, presta aquellos servicios por las cantidades que percibe del Municipio y que como tal contratista tiene satisfecha la correspondiente contribucion industrial y que de lo que ahora se trata es de averiguar si debió contribuir por los carros que tiene dedicados al transporte de mercancías á que se refiere el número 105 de la Tarifa 2.ª del Reglamento, en cuanto transportaba á diferentes puntos de este distrito municipal y á las estaciones de ferrocarriles las basuras procedentes de la limpieza en los carros que á este fin tiene dedicados; Visto el citado Reglamento de 1873; Considerando que no puede sostenerse que la especulación en basuras, sea medio para realizar el servicio de limpieza, por que muy bien puede contratarse este sin conceder al Chacon el aprovechamiento de las basuras, reservándose el Municipio ó enagendándolo á un tercero, sin que tampoco pueda defenderse que aquél perciba por su contrato la sola utilidad que se desprende del precio, por que aparte de esta adquiere y hace suyas las basuras con las que negocia ó especula: Considerando que uno y otro dato debe tenerse en cuenta para apreciar la utilidad que al Chacon reporta la contrata; pues si el Municipio no da un mayor precio por ello es por los beneficios que implica la enagenacion y aprovechamiento de las basuras; y que aquel tributando

por el caso 2.º del número 3 de la Tarifa 2.ª no tributaria de un modo proporcionado á las utilidades que con tal motivo obtiene: Considerando que son dos las industrias que ejerce, una comprendida en el núm. 3 de la citada 2.ª Tarifa de 1873 y la otra en el número 59 de la misma, sin que de ningún modo deba clasificarse con arreglo al epígrafe núm. 105, como se pretendió por el denunciador del Señor Chacon y resolvió la Delegacion; porque tal contratista no se dedica á transportar sino á negociar las basuras que adquiere por su contrata con el Municipio, siendo un accidente en esa negociacion el transportar lo vendido poniéndolo al alcance del comprador; Considerando que no puede exigirse desde luego y siu mas, al Señor Chacon el pago de la cuota correspondiente al núm. 59 de la Tarifa 2.ª porque no costa que venda las basuras para abonos y que si este extremo se comprueba procederá exigirsele aquella desde la fecha en que se incoó el expediente de que se trata, no por un tiempo anterior y con recargo, como defraudador, porque el error de la Administracion al exigirle solo la contribucion en el concepto de contratista, la circunstancia de no haberse exigido el tributo por la trata en basuras á sus antecesores en la contrata, y las opiniones contrarias sustentadas en el expediente prueba que no ha existido propósito de defraudar el impuesto por parte del denunciado, y que solo un error disculpable en la Administracion y una duda racional en la aplicacion de los preceptos reglamentarios de 1873, han dado lugar á la omision denunciada; Considerando, por último que como el reglamento y Tarifas vigentes no previenen el caso de que se trata conviene para evitar dudas en lo sucesivo, dictar una resolución general á los casos análogos que puedan ocurrir; S. M. de acuerdo con lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido revocar el acuerdo apelado por D. Manuel Chacon y declarar que debe satisfacer lo que haya devengado por la trata en las basuras á partir de la incoacion del expediente siempre que de las averiguaciones que la administracion practique resulte que aquel vende las basuras para abonos, como exige el número 59 de la Tarifa 2.ª unida al Reglamento de 20 de Mayo de 1873. Y que por el tiempo que haya ejercido la misma industria desde 1.º de Enero de 1882 en adelante, debe satisfacer la cuota correspondiente, según el número 72 de la tarifa 2.ª del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y de 13 de Julio de 1882, que equivale al antes citado, acordando al propio tiempo que esta resolución se considere de carácter general, para casos análogos que puedan ocurrir. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para los propios fines.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda competir.

Palma 22 Junio 1883.—El Administrador, Enrique Pintó.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

La Contaduria general de la Douda pública con fecha 15 de los corrientes reitera la necesidad de que las corporaciones retiren antes del treinta del actual, de la Tesoreria de Hacienda de esta provincia las Inscripciones del 3 p^o consolidado en ella existentes para poder proceder el 1.º Julio próximo y siguientes á las operaciones de conversion de los indicados valores.

Lo que he dispuesto hacer público, continuando la lista de los establecimientos y corporaciones que se hallan comprendidos en la anterior disposicion escitándoles para que la cumplimenten en el mas breve plazo y antes de la fecha indicada toda vez que de demorar el mencionado servicio incurrirán en los perjuicios consiguientes.

Palma 22 Junio de 1883.—El Interventor, José Muñoz.

Inscripciones existentes en caja dia 8 Junio 1883.

| Números. | CORPORACIONES. | IMPORTE | |
|----------|-----------------------------|-----------|-----------|
| | | Reales. | Pesetas. |
| 79.266 | Ayuntamiento de Inca. | 1.969'13 | 492'28 |
| 81.041 | id. de Campos. | 70.696'81 | 17.674'20 |
| 81.043 | id. de Llummayor. | 9.691'10 | 2.422'78 |
| 81.050 | id. de Santa Margarita. | 1.358'65 | 339'66 |
| 81.051 | id. de Sansellas. | 37.900'65 | 9.475'16 |
| 81.248 | id. de Santa Eugenia. | 326'12 | 81'53 |
| 81.868 | id. de Son Servera. | 3.300'00 | 825'00 |
| 82.488 | id. de Muro. | 210'08 | 52'52 |
| 83.039 | Hospital de Menorca. | 1.990'36 | 497'59 |
| 83.043 | id. de Llummayor. | 5.668'80 | 1.417'20 |
| 83.317 | id. de id. | 2.179'00 | 544'75 |
| 83.745 | Ayuntamiento de Sansellas. | 968'68 | 242'17 |
| 83.829 | id. de Santa Margarita. | 543'36 | 136'59 |
| 84.231 | id. de Marratxi. | 18.815'24 | 3.453'81 |
| 84.464 | Los pobres de Binisalem. | 1.364'00 | 341'00 |
| 84.737 | Ayuntamiento de Marratxi. | 9.231'32 | 2.307'83 |
| 84.772 | id. de Santa Margarita. | 1.655'28 | 413'82 |
| 85.299 | Hospital de Llummayor. | 428'48 | 107'12 |
| 85.368 | id. de Campos. | 2.581'44 | 645'36 |
| 86.253 | Ayuntamiento de id. | 378'08 | 94'52 |
| 87.499 | Pobres de Binisalem. | 496'68 | 124'17 |
| 88.729 | Ayuntamiento de Inca. | 1.490'02 | 372'51 |
| 90.159 | id. de Sansellas. | 3.355'40 | 838'85 |
| 90.459 | id. de Petra. | 94.912'72 | 23.728'18 |
| 90.913 | id. de Palma. | 1.194'98 | 298'75 |
| 90.914 | id. de Puigpuñent. | 2.794'35 | 698'59 |
| 91.058 | id. de Marratxi. | 841'67 | 210'42 |
| 91.059 | id. de Muro. | 393'70 | 98'42 |
| 97.552 | id. de Sansellas. | 26.192'90 | 6.548'22 |
| 97.614 | id. de Inca. | 8.423'84 | 2.105'96 |
| 97.615 | id. de Montuiri. | 165'80 | 41'45 |
| 97.616 | id. de Muro. | 399'00 | 99'75 |
| 97.618 | id. de Sansellas. | 1.990'30 | 497'57 |
| 97.654 | Ayuntamiento de Inca. | 1.226'70 | 306'68 |
| 97.714 | id. de Petra. | 73.617'00 | 18.404'25 |
| 97.917 | id. de Marratxi. | 2.563'53 | 640'88 |
| 97.918 | id. de Palma. | 7.520'41 | 1.880'10 |
| 97.919 | id. de Petra. | 1.637'78 | 409'45 |
| 97.920 | id. de Santa Eugenia. | 662'70 | 165'67 |
| 97.937 | id. de Montuiri. | 56.156'30 | 14.039'07 |
| 97.967 | id. de Marratxi. | 12.193'10 | 3.048'27 |
| 97.968 | id. de Montuiri. | 1.210'60 | 302'65 |
| 97.969 | id. de Palma. | 1.107'20 | 276'80 |
| 97.970 | id. de Petra. | 3.891'30 | 972'82 |
| 97.972 | id. de Santa Eugenia. | 100'00 | 25'00 |
| 98.136 | id. de Ibiza. | 28.131'49 | 7.032'87 |
| 98.137 | id. de Santa Margarita. | 2.066'67 | 516'66 |
| 98.155 | id. de id. | 5.883'90 | 1.470'98 |
| 98.551 | id. de Ibiza. | 7.044'00 | 1.761'00 |
| 99.131 | id. de Bañalbufar. | 5.604'56 | 1.401'14 |
| 99.208 | id. de id. | 14.412'00 | 3.603'00 |
| 99.258 | id. de Campos. | 12.267'36 | 3.066'84 |
| 99.273 | id. de id. | 13.432'76 | 3.370'69 |
| 101.062 | id. de Montuiri. | 676'12 | 169'03 |
| 101.063 | id. de Felanitx. | 401'64 | 100'41 |
| 101.713 | Hospital Civil de Baleares. | 150'40 | 37'60 |
| 101.284 | Ayuntamiento de Porreras. | 322'80 | 86'70 |

| | | | |
|---------|------------------------------|----------|----------|
| 101.755 | Casa niños huérfanos Palma. | 1.098'96 | 274'74 |
| 101.756 | Hospital General de Palma. | 835'12 | 208'78 |
| 101.858 | Pobres de la villa de Alaró. | 370'76 | 92'69 |
| 102.091 | Ayuntamiento de Montuiri. | 5.068'28 | 1.267'07 |
| 102.094 | id. de Alaró. | 527'52 | 131'88 |
| 102.639 | id. de Santañy. | 170'76 | 42'69 |
| 102.640 | id. de Campos. | 423'48 | 105'87 |
| 102.641 | id. de Porreras. | 170'76 | 42'69 |
| 102.642 | id. de Montuiri. | 2.534'84 | 633'71 |
| 102.966 | Casa Misericordia Palma. | 8.936'00 | 2.234'00 |
| 102.967 | Niñas huérfanas de Palma. | 1.517'72 | 379'43 |
| 103.190 | idem. | 856'00 | 214'00 |
| 203.191 | Hospital de Manacor. | 220'04 | 55'01 |
| 103.192 | Hospital General de Palma. | 2.796'04 | 699'01 |
| 103.284 | idem. | 1.017'64 | 254'41 |
| 103.335 | idem. | 1.199'32 | 299'83 |
| 103.400 | idem. | 3.880'48 | 970'12 |
| 103.451 | idem. | 3.534'08 | 883'52 |
| 103.452 | Casa Misericordia id. | 3.618'44 | 904'61 |
| 103.453 | Pobres Binisalem. | 2.763'88 | 690'97 |

Núm. 2154.

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA.

Teniendo el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia con su recargo municipal formado por este Ayuntamiento para el año de 1883 á 84 quedará espuesto en la Secretaria del mismo á efectos de reclamación, por término de cuatro dias contaderos desde el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Escorca 23 Junio de 1883.—El Alcalde, Martín Mir. P. O. del A. y Y. P. Guillermo Mir, Srio sustituto.

Núm. 2155.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

El Repartimiento de la Contribucion de Inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al proximo ejercicio de 1883-84, se hallará de manifiesto, en la secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de 4 dias á contar del en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, á efectos de reclamación; pasado dicho plazo ninguna sera admitida.

Capdepera 24 Junio 1883.—El Alcalde P. A. del A. Mateo Sírer Srio.

Núm. 2156.

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS.

El reparto de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganaderia de este Pueblo correspondiente al año economico de 1883 á 84, estará de manifiesto en esta consistorial á efectos de reclamación por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia.

Porreras 25 Junio de 1883.—El Alcalde, Cristóbal Barcelo.—P. A. del A. Antonio Sastre, Srio.

Núm. 2157.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

Termino el Repartimiento de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo

y Ganaderia de este Distrito municipal formado para el proximo año economico de 1883-84, queda espuesto al publico en la Secretaria de esta Corporacion durante el plazo de cuatro dias á efectos de reclamación á contar del de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Campos 24 Junio de 1883.—El Presidente. — Lorenzo Obrador. — P. A. del Ayuntamiento y J. P.—El Secretario, Pedro Alorda.

Num. 2158.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Hago saber: que por ante este Juzgado y escribania del infrascrito actuario, se han promovido unos autos juicio de abintestato de D. Francisco Bonnin y Bonnin, natural que era de esta Ciudad, y muerto sin testar en la de Barcelona en primero de Marzo último, por parte de D.ª Maria Josefa Bonnin, madre de aquel y D.ª Maria Concepcion y D.ª Daria Josefa Bonnin hermanas del mismo, que reclaman la herencia.

Y por el presente edicto se cita, llamayemplaza á los que se crean conigual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del termino de cuarenta dias, á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de Barcelona. Palma seis de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval.—Por su mandato, Antonio Tomás.

Num. 2159.

Hago saber: Que por parte de Don Bartolomé Roca y Estades de esta vecindad se ha interpuesta demanda ordinaria de mayor cuantía contra Don Luis Piña y Forteza y otros del propio vecindario, D.ª Margarita Serra de ignorado domicilio, y otra persona desconocida, para la cancelacion de varios gravámenes que pesan sobre una casa de la calle de Bronde número cincuenta y tres y otra de la plaza de la Constitucion número ciento veinte ambas de la presente Ciudad que fueron de D. Ignacio Roca, padre del D. Bartolomé, y mediante provi-

dencia da tres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno se dió por interpuesta dicha demanda y se confirió de ella traslado á los demandados emplazados para que dentro de nueve dias improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma; y como en la referida providencia se hiciera caso omiso de la persona desconocida por otra providencia de diez Diciembre siguiente se subsanó semejante involuntaria omision haciéndose estensivos el traslado y emplazamiento á la indicada persona desconocida.

Entre las gravámenes de que se hace mencion en el escrito de demanda aparecen los siguientes segun certificado del Sr. Registrador de la Propiedad.

De la misma certificacion resulta que segun el número séptimo se embargo la expresada casa número 53 á D. Ignacio Roca, sin que se espese á instancia de quien, para pago de mil setecientas cincuenta libras, intereses vencidos y costas, en virtud de un despacho expedido por el Juzgado de Marina en diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve por ante el Escribano D. Joaquin Pujol anotado el dia siguiente al folio 39 vuelto, libro octavo de esta Capital; y segun el número décimo quinto; la casa número 120 se halla con obligada á un censo vitalicio de tres libras mensuales, pagaderas á Margarita Serra, soltera, mientras permanezca en dicho estado en virtud de una escritura pública otorgada en esta Capital á quince de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno en la escribanía de cartas reales inscrita en diez y nueve del mismo mes al folio 150 vuelto del libro de hipotecas de esta Ciudad.

Con fecha tres de Junio del año próximo pasado se expidió la oportuna cédula para el emplazamiento de la Margarita Serra de ignorado domicilio y de la otra persona desconocida y caso de haber fallecido á sus herederos, sucesores, ó causa habientes para que dentro de nueve dias á contar de la publicacion en el Boletín oficial de la provincia se personasen en forma en dicho autos bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que habiere lugar; cuya publicacion tuvo lugar en el referido periódico oficial el diez del mismo Junio número dos mil trescientos noventa y dos; y por providencia dada á pedimento del procurador del demandante se ha acordado hacerse un segundo llamamiento á dichos demandados, señalándose para que comparezcan la mitad del término antes fijado, ó sean cinco dias, con apercibimiento de que si trascurriesen sin comparecer se les declarará en rebeldia dándose por contestada la demanda y notificándose en los estrados la providencia que asi se mande y las sucesivas.

En su consecuencia se expide la presente cédula para los efectos ordenados. Palma veinte y tres de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval.—Por su mandato, Antonio Sureda.

D. José Alcover y Maspons, Juez municipal Letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos que se dirán se ha pronunciado la sentencia de remate cuyo literal tenor es como sigue.—En la ciudad de Palma á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, el Sr. Don José Alcover y Maspons Juez municipal letrado encargado de la judicatura de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma y su partido, por ausencia del Sr. Juez propietario: habiendo visto estos autos de demanda ejecutiva, promovida por Doña Margarita Furió y Vanrell asi en nombre propio y como representante legitima de su hija menor Doña Francisca Millan y Furió, vecinas de esta capital, sin profesion, defendidas por el letrado D. Bruno Estarás y representada por el procurador Don Rafael Ramis, contra Antonio, Jaime y Antonio Juan Marcús y Coll en rebeldia y ausentes de esta isla en ignorado paradero, y —1.º— Resultando: que en virtud de escritura pública de once de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, autorizada por el Notario de esta capital Don Gaspar Sancho, cuya primera copia ocupa el folio veinte y tres y los tres que le siguen de estos autos, debidamente inscrita en el Registro de la propiedad de este partido, Francisca Coll y Oliver, vecina de Sóller, reconoció haber recibido en préstamo de la demandante Doña Margarita Furió, quinientas pesetas al siete por ciento de intereses anual y á devolucion á voluntad de la acreedora transcurrido que fuese el término de un año.—2.º—Resultando: que por otra escritura pública de primero de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, ante el espresado notario y cuya primera copia inscrita tambien en el Registro de la propiedad de este partido ocupa los folios de veinte y siete al treinta de estos autos, la espresada Francisca Coll recibió de Antonio Millan y Lladó tambien en calidad de préstamo, ciento sesenta y seis pesetas nueve céntimos ó sean cincuenta libras mallorquinas, á igual interés del siete por ciento anual obligándose la deudora á la devolucion de la suma recibida á voluntad del acreedor Millan trascurrido el término de un año, y declaró este en la misma escritura que habia hecho el préstamo de que se trata, con fondos que administraba de su consorte Doña Margarita Furió á quien por tanto pertenecia el crédito.—3.º Resultando: que en seguridad de ambos préstamos hipotecó la Coll una porcion de tierra olivar, sita en Sóller, denominada can Garí, y fallecida dicha deudora, á instancia de la ejecutante fueron citados sus hijos Maria, Antonio, Jaime y Antonio Juan Marcús y Coll, compareciendo la primera declaró que repudiaba la herencia, y no habiendo comparecido los otros tres sus hermanos y despues de dos citaciones publicadas en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, declaró este Juzgado con proveido de diez y ocho de Noviembre último aceptada la herencia de Francisca Coll por sus tres hijos Antonio,

Jaime y Antonio Juan Marcús y Coll.—4.º Resultando: que la acreedora que no habia podido cobrar de Francisca Coll sus créditos, tampoco habia sido reintegrada de ellos por sus hijos Antonio, Jaime y Antonio Juan Marcús y Coll, á favor de los cuales se habia declarado estar aceptada la herencia de su madre.—5.º Resultando: que fundandose en los hechos espuestos se interpuso contra los mismos la presente demanda ejecutiva por la cantidad de seiscientos sesenta y seis pesetas nueve céntimos, suma de los dos préstamos, por sus intereses vencidos y no satisfechos al siete por ciento anual y que vencieren y causadas y á causar hasta su efectivo pago y decretada en su virtud la ejecucion se procedió á la misma trabandose sobre la finca especialmente hipotecada, entendiéndose dicha diligencia con el administrador de la espresada finca, toda vez que los ejecutados se hallaban ausentes en ignorado paradero.—6.º Resultando: que en virtud de lo prevenido en el artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de enjuiciamiento civil se citó de remate á los ejecutados por medio de edicto insertado en el Boletín oficial de la provincia, de fecha veinte y uno de Abril último, concediéndoles el plazo de nueve dias para que pudiesen personarse en autos y oponerse á la ejecucion si los conviniera.—7.º Resultando: que transcurrido con mucho exceso el plazo antedicho sin haberse los ejecutados personado en autos ni opuestos á la ejecucion, se les declaró en rebeldia y se mandó traer los autos á la vista con citacion solo de la parte ejecutante para sentencia.—1.º Considerando: que se trata de cantidad liquida que excede de doscientas cincuenta pesetas y de plazo vencido.—2.º Considerando: que por el contrato de mutuo el mutuuario queda obligado á la devolucion del capital recibido á préstamo y al pago de los intereses en los términos estipulados.—3.º Considerando: que las escrituras públicas traen aparejada ejecucion siendo primeras copias, segun el número primero del artículo mil cuatrocientos veinte y nueve de la ley de enjuiciamiento civil.—4.º—Considerando: que las obligaciones legalmente contraidas se transmiten á los herederos.—5.º—Considerando: que no habiendose opuesto á la ejecucion los ejecutados dentro del término que señala la ley, procede sentenciar estos autos de remate como se interesa por la parte ejecutante.—6.º—Considerando: que segun el artículo mil cuatrocientos setenta y cuatro de la citada ley enjuiciadora deben imponerse las costas de este juicio á los ejecutados.—Vistos los artículos mil cuatrocientos veinte y nueve, mil cuatrocientos treinta y cinco y demás concordantes del título decimo quinto seccion primera, libro segundo de la citada ley de enjuiciamiento civil.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados á Antonio, Jaime y Antonio Juan Marcús y Coll y con su producto enteró y cumplido pago á D.ª Margarita Furió y Vanrell en los conceptos que usa de la cantidad de seiscientos sesenta y seis pesetas nueve céntimos que le son en deber con los intereses al siete por ciento anual

vencidos y no satisfechos y los que vencieren y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago, en todas las cuales se condena á los ejecutados. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Alcover.—El mismo dia leida y publicada fué la anterior sentencia de remate por el Sr. D. José Alcover y Maspons Juez accidental de este Juzgado y distrito hallándose celebrando audiencia pública, ante mi y doy fé.—Enrique Bonet. Y en cumplimiento de lo mandado con providencia de doce del que rige dado á instancia de la parte ejecutante, se expide la presente cédula de conformidad con el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, la cual se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, para que sirva de notificacion en forma á los ejecutados Antonio, Jaime y Antonio Juan Marcús y Coll.

Palma diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—José Alcover.—Ante mi, Enrique Bonet.

Num. 2161.

En los autos juicio ejecutivo, promovidos con arreglo á la vigente ley de enjuiciamiento Civil ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por el Procurador D. Andres Reines á nombre de D. Luis Alcover y Jaime, Jefe de Oficina del Credito Balear vecino de esta Ciudad, contra D. Bernardo Roca y Pascual, vecino de Calvia: sobre pago de ciento diez mil pesetas, intereses vencidos y no satisfechos al seis por ciento anual y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago; con providencia del dia de ayer, á instancia del demandante tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte dias la finca que se describirá:

Un predio llamado las Algorfas, situado en la villa de Calvia, consistente en trecientas treinta y tres hectareas; lindante al Norte con los predios Son Martí y el Racó; por Este con el llamado Son Sastre; por el Sur con tierras de herederos de Marina Roca y de pertenencias del predio Can Llana; y el Oeste con torrente: justipreciada en doscientas veinte mil pesetas.

Para con su producto cubrir hasta donde alcance la deuda referida: bajo las condiciones siguientes: que el remate tendrá lugar el dia veinte y siete de Julio proximo á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado: que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes en que ha sido justipreciada dicha finca: que para poder tomar parte en la subasta tendran los licitadores que consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no seran admitidos, sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiese adjudicada, y devuelta á los demás: y que los gastos de subasta, remate alodio y demás que ocasionen la escritura de traspaso seran de cargo del comprador; debiendo advertir que los títulos de propiedad estaran de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberan conformarse.

Palma veinte y uno Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—José Alcover. Ante mi, Anton o Cañellas. PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.